

RECURSO DE REPOSICIÓN EJECUTIVO 2018-771

teresa pardo molano <teresapardo86@hotmail.com>

Mié 25/11/2020 3:41 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (351 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

DOCTORA

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

JUEZA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E.S.D

Referencia: **PROCESO: EJECUTIVO con TÍTULO HIPOTECARIO**
RADICADO N° 50001400300520180077100
DEMANDANTE: ERIKA DEYANIRA RODRÍGUEZ VARGAS
DEMANDADA: TERESA PARDO MOLANO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LOS AUTOS DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020, NOTIFICADOS POR ESTADO EL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

TERESA PARDO MOLANO, mayor de edad, identificada civilmente como aparece al pie de mi firma, obrando en condición de demandada, a través de este escrito, presento ante su despacho recurso de reposición contra los Autos de fecha 19 de noviembre de 2020, notificados por estado el día 20 de noviembre de 2020, fundo mi solicitud en lo siguiente:

81

82

DOCTORA

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

JUEZA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E.S.D

Referencia: **PROCESO:** EJECUTIVO con TÍTULO HIPOTECARIO
RADICADO N° 50001400300520180077100
DEMANDANTE: ERIKA DEYANIRA RODRÍGUEZ VARGAS
DEMANDADA: TERESA PARDO MOLANO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LOS AUTOS DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020, NOTIFICADOS POR ESTADO EL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

TERESA PARDO MOLANO, mayor de edad, identificada civilmente como aparece al pie de mi firma, obrando en condición de demandada, a través de este escrito, presento ante su despacho recurso de reposición contra los Autos de fecha 19 de noviembre de 2020, notificados por estado el día 20 de noviembre de 2020, fundo mi solicitud en lo siguiente:

SUPUESTOS FÁCTICOS:

1. Hacia el 30 de agosto de 2020, mi hermano visitó el bien inmueble ubicado en la carrera 51A No. 49-19, casa 1, Manzana A, Urbanización los Cerezos en Villavicencio (Meta), con el propósito de cobrar el arriendo al inquilino que reside en el inmueble enunciado.
2. En dicha visita, el arrendatario, que es una persona de la tercera edad, le entregó a mi hermano una nota que le había sido entregada por una empresa de Mensajería.
3. La nota estaba dirigida a mi persona, en este punto, es necesario aclarar que jamás he residido en el inmueble al que fue enviado el aviso, es más, no conozco al inquilino, porque mi hermano es quien se encarga de la casa.
4. Lo más sorprendente al leer el aviso, fue la fecha del Auto que libró mandamiento de pago y analizar la fecha en la que tuve conocimiento del mismo, pues, ya habían pasado dos años.
5. Al verificar en la página web de la rama judicial el estado del proceso, encontré lo siguiente:
 - El día 31 de agosto de 2018 se realizó la radicación del proceso e ingresó al Despacho.
 - El día 07 de septiembre de 2018 el Juzgado libró mandamiento de pago y fijó estado.

- El día 23 de septiembre de 2019 el proceso volvió a ingresar al Despacho
 - El día 10 de octubre de 2019 el Despacho realizó requerimiento previo a declarar el desistimiento tácito y notificó por estado.
 - El 02 de diciembre de 2019 el proceso volvió al ingresar al Despacho
 - El día 07 de febrero de 2020 el Juzgado ordenó requerir a la apoderada judicial de la parte demandante y notificó por estado.
 - El día 21 de febrero del 2020 el proceso volvió a ingresar al Despacho.
 - El día 09 de julio de 2020 el Juzgado le reitera al apoderado judicial de la parte actora el contenido del auto del 07 de febrero de 2020, por cuanto no se evidencia la certificación que trata el artículo 291 del C.G.P.
6. Por lo anterior, el día 16 de septiembre de 2020, envié solicitud de desistimiento tácito al correo electrónico del Despacho, amparándome en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.
 7. La solicitud mencionada en el numeral anterior se fundó en los repetidos requerimientos que el Despacho le realizó a la parte actora para que surtiera la debida notificación de la demanda.
 8. A través del Auto del 19 de noviembre de 2020, este Despacho negó la solicitud de desistimiento, con el argumento de que dentro de las diligencias no se satisfacen las exigencias del artículo 317 del C.G.P.
 9. De igual forma, mediante Auto de fecha 19 de noviembre de 2020, este Despacho indicó que fui notificada mediante aviso del auto, de mandamiento de pago dictado en mi contra, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 292 del Código General del Proceso, de acuerdo a unas certificaciones que aparecen en el expediente, documentos a los que no he tenido acceso y cuya fecha no se indica.
 10. De otro lado, determinó que guardé silencio y no propuse excepciones en el momento procesal, por tanto, ordenó seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del embargo de los bienes perseguidos, se pague al demandante el crédito y las costas.
 11. Ordenó la práctica de la liquidación del crédito, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P
 12. Finalmente, señaló la suma de \$3.700.000 pesos MCTE, como agencias en derecho.

PETICIONES:

Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente a su Despacho:

1. Revocar los Autos de fecha 19 de noviembre de 2020, notificados por estado el día 20 de noviembre de 2020, a través de los cuales, se negó la solicitud de desistimiento tácito que realicé, se determinó que la

notificación se realizó adecuadamente y que existió silencio de mi parte, a su vez, ordenó seguir adelante con la ejecución, dictaminó la liquidación del crédito y señaló la suma de las agencias en derecho.

2. Que se declare que no se surtió la debida notificación del Auto que libró mandamiento de pago.
3. Como consecuencia de lo anterior, solicito amablemente, que sea concedida la solicitud de desistimiento tácito, amparada en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

Solicitud especial:

En virtud de la indebida notificación del Auto de fecha 07 de septiembre de 2018, y en caso de no acceder a mi solicitud de declarar el desistimiento tácito, solicito

4. Se me otorgue el plazo legalmente estipulado para contestar demanda y ejercer mi derecho de defensa y contradicción en el presente proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

1. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO, EN VIRTUD DEL NUMERAL PRIMERO DEL ARTÍCULO 317 DEL C.G.P

La Honorable Corte Constitucional ha definido el desistimiento como *"un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito)"*, a su vez, al referirse al desistimiento tácito expresa que *"es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte¹"*.

Igualmente, el Código General del Proceso, en su artículo 317 contempla el desistimiento tácito, que en su numeral primero señala:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo

¹ Corté Constitucional, Sentencia C-173 de 2019. MP: Dr Carlos Bernal Pulido.

declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (Negrita fuera de texto)

La Corte Suprema de Justicia ha señalado además, que la figura del desistimiento tácito busca que las disputas procesales sean dirimidas en un tiempo prudencial y razonable, con el propósito de atender a cuestiones relativas a la seguridad jurídica y a la armonía social, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia.

"El juzgador en acatamiento de sus deberes como director del proceso, particularmente el del numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, adopta como medida el requerimiento a la parte para que realice una actuación de su exclusivo resorte, y sin la cual, la tramitación permanece paralizada. Y para que la exhortación no quede ahí, sino que se traduzca en un acto que verdaderamente agilice el litigio, el legislador contempló como sanción a la desatención de la orden judicial el desistimiento tácito (...)²"

De otro lado, en el Código General del Proceso el desistimiento tácito hace parte del capítulo denominado "TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO", y es declarado por el Juez cuando el demandante incumple el requerimiento para la realización de una carga procesal necesaria para continuar el trámite, esto, con el propósito de evitar la duración indefinida de procedimientos que se encuentran estancados por la inactividad o abandono de la parte que ha incumplido una carga procesal.

Para el caso que nos ocupa, el auto que libra mandamiento de pago y ordena a la demandante notificarme de la decisión tiene fecha del 07 de septiembre de 2018 y ese mismo día se notificó por estado, es decir, la ejecutante conocía la decisión desde hace más de dos años y tenía dentro de su carga procesal y probatoria la obligación legal y constitucional de notificarme la decisión judicial.

De otro lado, el 10 de octubre de 2019, este Despacho realizó el requerimiento previo a decretar el desistimiento tácito, requerimiento que fue notificado por estado ese mismo día, por tanto, la parte activa del proceso tenía que cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación, so pena de que el Juez tenga por desistida tácitamente la respectiva actuación, además de imponer la respectiva condena en costas.

A pesar de cumplirse los treinta (30) días sin que la demandante aportara la certificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, el Despacho procedió a volver

² Corte Suprema de Justicia, AC915-2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03105-00, M: Dr Luis Alonso Rico
Puerta

a requerir a la demandante el día 07 de febrero de 2020 y ese mismo día fijó el estado.

Ante el repetido incumplimiento de la parte actora, el día 09 de julio de 2020 el Juzgado reiteró al apoderado judicial de la demandante el contenido del Auto de fecha 07 de febrero de 2020, por cuanto no evidenció la certificación de que trata el artículo 291 del C.G.P.

A través del Auto de fecha 19 de noviembre de 2020, este Despachó indicó que no era procedente la solicitud de desistimiento tácito por cuanto no se cumplían los presupuestos del artículo 317 del C.G.P, pero el Despacho, no motivó la decisión judicial, no indicó por qué no cumplía los requisitos, o cuáles presupuestos hacían falta, de hecho, en los Autos notificados por estado el 20 de noviembre de 2020, se mencionan una certificaciones que fueron aportadas que demostraban que sí se había notificado por aviso, pero no se hace referencia a la fecha de las certificaciones, también se desconoce el nombre de la persona que recibió el aviso.

Así las cosas, solicito respetuosamente a su señoría, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que, a pesar de que la demandante tenía dentro de su carga procesal la obligación de notificar la decisión judicial y de los reiterados requerimientos realizados por el Despacho, la falta de diligencia de extremo activo del proceso, retrasó injustificadamente el trámite que le correspondía adelantar y eso acarrea consecuencias jurídicas, que para el caso concreto es el desistimiento.

2. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDANDO, POR LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El Código General del Proceso prescribe que las providencias judiciales serán notificadas formalmente, y exactamente el numeral tercero del artículo 291 determina que *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días(...)"* y conforme al numeral sexto, si el citado no comparece en el término señalado, el interesado deberá practicar la notificación por aviso.

En el presente caso, la demandante no surtió la debida notificación del proceso, lo que limitó contundentemente mi derecho de defensa y afectó el debido proceso, resaltando, que la parte actora no realizó ninguna actuación tendiente a identificar mi lugar de domicilio, presumiendo que con enviar un aviso a uno de mis predios era suficiente, omitiendo que no residó allí, que jamás lo he hecho,

que no tengo contacto con las personas que están viviendo en este momento en la casa. Además, dentro de las anotaciones publicadas en la página de la Rama Judicial, no evidencio ninguna a través de la cual, este Despacho haya indicado que ya fui legalmente notificada.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental al debido proceso, determinando que, se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y permite que la persona que sea sujeto pasivo en un proceso, previamente haya tenido la oportunidad de conocer los cargos que se le imputan y poder asumir su defensa, controvirtiendo las pruebas y aportando las que respalden sus descargos.

El extremo activo del presente proceso con las omisiones mencionadas, ocasionó la trasgresión del precepto constitucional del debido proceso, derivando en una defensa deficiente de mi persona.

La Corte Constitucional define el derecho a la defensa como la *“oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”*³; presupuestos de los que no he podido hacer uso en su momento procesal, por desconocer totalmente que había un proceso en mi contra, tan es así, que cuando el aviso llegó a mis manos, ya no me encontraba en término para contestar demanda. Todo ello se derivó, de la poca diligencia de la parte actora, que no se preocupó por verificar si yo residía en esa vivienda, hubiera podido realizar una búsqueda superficial y de esa manera se hubiese dado cuenta de que resido en otro municipio.

El derecho a la defensa y contradicción debe ser real y no meramente formal, en el presente proceso no se tuvieron en cuenta mis condiciones personales, por ejemplo, que la vivienda donde resido se encuentra en otro municipio, que el predio donde enviaron el aviso ha estado siempre en arriendo, que no soy la encargada de administrar esa vivienda por no residir en Villavicencio y que por tanto, es un hermano el encargado del predio, que jamás he residido allí, que los inquilinos no me conocen, nunca he tenido contacto con ellos y que era imposible que yo hubiese podido contestar la demanda y proponer excepciones dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que conocí el aviso cuando ya habían pasado varios días de haber sido recibido por el arrendatario.

Reitero, que la notificación por aviso no se agota solo con enviar a una dirección el documento, la parte actora debe verificar que efectivamente la parte demandada va a tener acceso a esa comunicación y de esta manera, tendrá la oportunidad de ejercer cabalmente su derecho de defensa y contradicción.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-018 de 2017. MP: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

El Juez dentro del proceso, debe abandonar la visión meramente formalista de la posición de las partes en el proceso y distribuir las cargas probatorias, cuando las circunstancias así lo demanden, como en el caso aquí señalado, lo anterior con el propósito de lograr la igualdad real entre las partes, particularmente la jurisprudencia ha señalado que, *"El hecho de que las personas no sean condenadas porque no se pudieron defender, debido a que estaban ausentes o a que no tenían los medios para costear su defensa, garantiza la legitimidad del Sistema judicial y la existencia de un orden justo. Una sociedad que tiene el deber de asegurar que en los procesos judiciales se impongan los mejores argumentos a la luz de los hechos ocurridos y del orden jurídico aplicable, no puede permitir que en las controversias los intereses de una parte no sean considerados, debido a su ausencia o a limitaciones para ejercer su defensa"*.

3. OPOSICIÓN A LA SUMA FIJADA COMO AGENCIAS EN DERECHO

Manifiesto respetuosamente, total oposición a la suma fijada por el Despacho como agencias en derecho, manifestación que realizo teniendo en cuenta la evidente falta de diligencia de la parte actora para realizar la notificación del auto que libró mandamiento de pago y las constantes renuencias a acatar los requerimientos hechos por el Juzgado para que cumpliera con su carga procesal y probatoria.

NOTIFICACIONES

-Recibo notificaciones a través del correo electrónico teresapardo86@hotmail.com

-Celular: 3132615850

De la señora Jueza,



TERESA PARDO MOLANO
C.C 21.189.335

AS

Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

De: postmaster@outlook.com
Para: teresapardo86@hotmail.com
Enviado el: jueves, 25 de febrero de 2021 10:42 a. m.
Asunto: Entregado: REMISION PROCESO DIGITALIZADO 2018-00771-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

teresapardo86@hotmail.com

Asunto: REMISION PROCESO DIGITALIZADO 2018-00771-00



REMISION
PROCESO DIGIT...

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO

ART. Reposición FOLIO 81-85

INICIO 5-03-21 TERMINA 9-03-21